

\*\*\*\*\* (1).

**VS.**  
**AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**  
**Y OTRA AUTORIDAD.**  
**EXPEDIENTE 68/2019 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en razón que no existe la resolución impugnada.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal      | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| Tribunal              | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Código Civil Adjetivo | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Sala Especializada    | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el treinta de noviembre de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la negativa ficta configurada respecto los requerimientos de pago por incumplimiento de pago atribuidos al Ayuntamiento de Mexicali y a Tesorería Municipal del citado Ayuntamiento, radicándose bajo número de expediente 830/2018 P.S.

**II.-** Que en proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó

remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los autos del presente juicio, en razón que compete a la Sala Especializada conocer de la demanda presentada por el demandante.

**III.-** Que el veintitrés octubre de dos mil diecinueve se instaló la Sala Especializada.

**IV.-** Que el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal remitió a la Sala Especializada los autos del expediente 830/2018 P.S.

**V.-** Que en auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 68/2019 S.E.; asimismo, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Ayuntamiento de Mexicali y al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, quienes al contestar la demanda hicieron valer causales de improcedencia del juicio.

**VI.-** Que en escrito de diecinueve de febrero de dos mil veinte la parte actora amplió su demanda, contestándola las autoridades demandadas el dieciocho de marzo y el cinco de agosto del mismo año.

**VII.-** Que el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte actora en escrito inicial de demanda de treinta de noviembre de dos mil dieciocho señaló como actos impugnados los siguientes:

*"A) Se reclama de las autoridades responsables el incumplimiento de contrato respecto del pago de los servicios prestados, incumplimiento que se generó dada la negativa ficta de la autoridad al no dar respuesta a los múltiples requerimientos de pago posteriores a la prestación del servicio para el cual fui contratado.*

*B) Se reclama el incumplimiento de contrato por la falta de pago del servicio prestado a las autoridades que demando no obstante haberse cumplido y otorgado los servicios de IMPRESIÓN Y ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS OFICIALES pertenecientes al Ayuntamiento, dicho incumplimiento se actualizo a través de la figura jurídica de la Negativa Ficta, pues han pasado más de sesenta días desde que la obligación se hizo exigible y en su caso para que la autoridad se hubiere pronunciado al respecto, sin que exista respuesta alguna hasta esta fecha, actualizándose entonces la negativa de pago de las cantidades debidas, por ello que reclamo la declaratoria de incumplimiento de contrato, y SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE CONDENE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO DE MEXICALI A CUBRIR EN SU TOTALIDAD LAS CANTIDADES QUE SE ME ADEUDAN POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.*

*C) El pago inmediato de todas y cada una de las cantidades adeudadas descritas en este Libelo por el incumplimiento del contrato administrativo*

*D) El pago de los gastos financieros causados conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, dado el incumplimiento oportuno calculados hasta el momento en que se pongan efectivamente las cantidades adeudadas a disposición del suscrito."*

Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Primera Sala requirió a la actora para que exhibiera copia de la instancia no resuelta por la autoridad, por lo que en escrito aclaratorio de demanda de ocho de febrero de la citada anualidad, la parte actora manifestó que los documentos basales de la acción administrativa de pago son tanto las facturas como los contra recibos exhibidos en su escrito inicial, mismos que constituyen la instancia no resuelta por la autoridad demandada, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 325 de autos):

*"Así entonces es nítido que los Documentos basales de la Acción Administrativa de Pago son tanto **las FACTURAS como los CONTRARECIBOS** pues estos son el **REQUERIMIENTO Y ORDEN DE PAGO** que fueron presentados y constituyen la **INSTANCIA NO RESUELTA**, al caso el pago, siendo un hecho que en el AGRAVIO SEGUNDO se precisa **que no se celebró contrato escrito** dándose las razones por las cuales no se vicia el asunto planteado sino por el contrario, en Vía de Prueba se acreditara el mismo e inclusive se señala la existencia de **UN RECONOCIMIENTO DE ADEUDO y se busca acreditarlo EN VÍA DE PRUEBA**, de ahí que deba admitirse la Instancia por ser un tema de estudio de fondo, **HABIENDOSE EXHIBIDO DE INICIO LAS COPIAS DE LOS MISMOS PARA EL TRASLADO.**"*

En proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la negativa ficta basada en el requerimiento y orden de pago presentados en las fechas en ellos mismos indicados ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y que constituyen, señala el demandante, a su consideración, la instancia no resuelta, y que consisten en las facturas y contra recibos que exhibe; asimismo, se tuvieron como autoridades demandadas al Ayuntamiento de Mexicali y al Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento.

Por su parte, las demandadas al contestar la demanda negaron que hayan recibido una solicitud de pago efectuada por el actor.

Ahora bien, la negativa ficta es una institución del derecho administrativo y consiste en una ficción jurídica creada por el legislador por virtud de la cual, cuando una petición o instancia

instaurada por un particular no es resuelta por la autoridad administrativa en el plazo en que legalmente debía hacerlo, se entiende resuelta en sentido negativo; su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, rompiéndose la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio contencioso ante este Tribunal.

Para que se configure una resolución negativa ficta deben concurrir los elementos siguientes: a) una petición; b) el silencio de la autoridad y c) el transcurso del plazo legal para que el particular pueda entender negado lo solicitado.

Respecto al primer elemento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracción III, de la Ley del Tribunal<sup>1</sup>, el demandante deberá adjuntar a su demanda copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

Asimismo, el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal<sup>2</sup>, dispone que en casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución; a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

De los preceptos legales invocados, se colige que para que se configure una negativa ficta y pueda impugnarse ante el Tribunal, es requisito *sine qua non* (sin el cual no) que el particular

---

<sup>1</sup> "**ARTÍCULO 48.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;"

<sup>2</sup> "**ARTÍCULO 45.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

(...)

*En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales."*

haya formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla.

Encuentra apoyo a lo expuesto, la tesis IV.2o.A.T.40 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

Registro digital: 193355; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.T.40 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 823; Tipo: Aislada.

En el caso, la parte actora señala que la instancia no resuelta que configura la negativa ficta son las facturas y contra recibos que presentó ante las autoridades y que adjuntó a su demanda (visibles a fojas 35 a la 208 de autos).

Sin embargo, dichos documentos resultan insuficientes para acreditar que el actor formuló una petición en sede administrativa solicitando a las autoridades demandadas el pago de las cantidades que señala se le adeudan por incumplimiento del contrato administrativo que refiere en su demanda, así como el pago de gastos financieros.

Esto es así, en razón que, atendiendo a la naturaleza de los referidos documentos, las facturas exhibidas únicamente acreditan las mercancías compradas o los servicios recibidos señalados en las mismas, mientras que los indicados contra recibos únicamente son aptos para demostrar que se recibieron las facturas para su

revisión y pago, por lo que no pueden entenderse como un requerimiento de pago en los términos planteados por el demandante ni como una solicitud efectuada a las autoridades demandadas respecto la cual pueda configurarse una negativa ficta.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis VIII.A.C.8 C (10a.) y VI.10.188 C del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se reproducen a continuación:

**FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.**

La legislación mercantil no precisa reglas específicas sobre la carga de la prueba al tratarse de facturas materia de juicio entre el comerciante y el adquirente de los bienes o servicios; entonces, lo consecuente es que a toda parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones; así, a la actora, que realizó los trabajos o servicios, sobre los que se expidieron las facturas; a la demandada, que cumplió con el pago o si las objeta, las causas y motivos de esa objeción. La sola objeción a las facturas produce que el contenido del documento resulte insuficiente para acreditar la relación comercial; sin embargo, ello no impide que se logre comprobar la vinculación del cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios, cuando las facturas cumplen con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y existen en el juicio otros medios de prueba aportados y admitidos, verbigracia, fotografías de los trabajos descritos en las facturas; de acceso a las instalaciones de la adquirente y declaraciones de testigos; pruebas que, en conjunto, así lo acreditarían, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, máxime si no existe prueba en contrario.

Registro digital: 2003573; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: VIII.A.C.8 C (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1787; Tipo: Aislada.

**CONTRA RECIBOS. POR SI MISMOS SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CONTRACTUAL DE CARACTER MERCANTIL.**

Cuando en ejercicio de la acción se reclame el pago de una suma de dinero proveniente de la celebración de un contrato de compraventa, resultan insuficientes como documentos fundatorios, los contra recibos en que aparezcan entregados documentos para su revisión, pues siendo privados, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, pero evidentemente sólo demostrarían lo asentado en su propio texto, por lo cual únicamente acreditarían el hecho de la entrega de los documentos para su revisión, pero no la existencia de un contrato en sí, ni el adeudo, resultando aptos por esa razón, sólo para ejercitar la acción de devolución de los documentos en ellos mencionados.

Registro digital: 208293; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época;  
Materias(s): Civil; Tesis: VI.1o.188 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 273; Tipo: Aislada.

Asimismo, de las demás constancias en autos, se advierte que no obra prueba alguna que acredite o de la cual se deduzca la formulación de una petición en sede administrativa por parte del actor efectuada ante las autoridades demandadas respecto a solicitud alguna relacionada con el referido incumplimiento de contrato, el pago de éste y los respectivos gastos financieros.

En ese orden de ideas, al no haber acreditado la parte actora la existencia de una solicitud que configure una negativa ficta, quien tenía la carga de demostrar la petición efectuada a las autoridades demandadas que configura la negativa ficta que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, no acredita que se haya configurado una negativa ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, por lo que el juicio contencioso es improcedente al no existir la resolución negativa ficta que impugna el demandante.

Encuentra apoyo a lo antes expuesto, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.) y VI.3o.A. J/24, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mismas que a continuación se transcriben:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. **Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.** Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Registro digital: 2022835; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777; Tipo: Jurisprudencia.

**INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

No. Registro: 185,384; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002; Tesis: VI.3o.A. J/24; Página: 628.

En consecuencia, si no obra en autos constancia alguna de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, y al no haberse aportado elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que hubiere un acto unilateral de voluntad por parte de autoridad administrativa que afectase directamente la esfera jurídica del promovente al momento de la interposición de la demanda, no hay materia de contienda, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal; consecuentemente, con fundamento en el precepto legal invocado, en relación con el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **se decreta el sobreseimiento del juicio.**

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se sobresee en el juicio.

**NOTIFÍQUESE el presente fallo personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas,** conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, inciso b), fracción III, inciso c), y transitorio tercero de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Lo anterior, tomando en consideración que en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual conforme al primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que en su tercero transitorio establece que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de dicha ley que regulan las notificaciones en el juicio contencioso administrativo en forma distinta a la ley abrogada, puesto que para las notificaciones que se hagan a través del Boletín Jurisdiccional es necesario que previamente a su publicación se envíe a las partes un aviso por correo electrónico con el acuerdo o resolución a notificar, el cual no ha sido proporcionado por las partes atendiendo a que a la fecha de la presentación de la

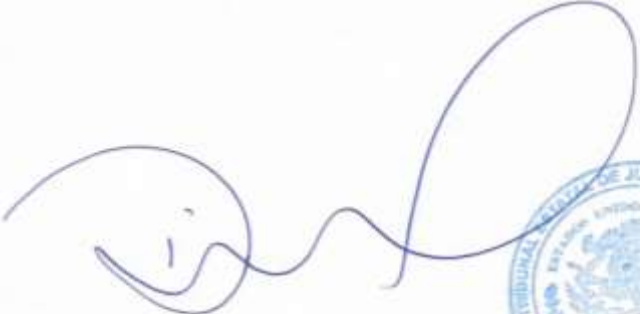
demanda no estaban vigentes las disposiciones en materia de notificaciones conforme a la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero, veinticuatro de marzo y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----**

**QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO, VEINTICUATRO DE MARZO Y VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 68/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN ONCE (11) FOJAS ÚTILES. -----**

**LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----**

  
  
**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

**"1.- ELIMINADO:** Nombre de persona física, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA